ACTIVIDAD DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA

Francisco Javier Díaz Revorio

Profesor Dr. Asociado de Derecho Constitucional (Universidad de Castilla-La Mancha)

SUMARIO

- 1.- Reforma del Estatuto de Autonomía
- 2.- Actividad legislativa
- 3.- Actividad no legislativa

1. Reforma del Estatuto de Autonomía

Aprobada por el Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha el 8 de noviembre de 1996 (Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha de 15 de enero de 1997); aprobada por las Cortes Generales como Ley orgánica 3/1997, de 3 de julio (BOE de 4 de julio de 1997).

Artículos del Estatuto a los que afecta la reforma: Art. 1.1; art. 2.1; art. 9.2e); art. 10, apartados 1, 2, 4 y 5; art. 11.3; art. 13, apartados, 2, 3 y 4; art. 14.2; art. 15; arts. 20, 21 y 22; arts. 31, 32 y 33; art. 37; art. 39.3 y 4; Disposición adicional tercera.

Esta reforma tiene como objetivos principales, según señala la Exposición de Motivos, profundizar en la capacidad de autogobierno modificando las normas que limitaban el desarrollo de las instituciones, y reforzar la exigencia de un alto grado de consenso sobre la regulación de las instituciones básicas. Por ello incide más en aspectos organizativos que en temas competenciales, aunque también supone un cierto incremento de competencias. Sus aspectos más destacados se pueden clasificar en los siguientes temas:

- Funcionamiento de las Cortes y régimen electoral (arts. 10 y 11).

Se suprime la prohibición de que los diputados reciban retribución fija por su cargo representativo. La determinación de la duración de los períodos de sesiones se remite al Reglamento, desapareciendo así del Estatuto (art. 11.3), que hasta ahora restringía los períodos ordinarios, dificultando en ocasiones el correcto y ágil funcionamiento de la Cámara, o forzando Plenos extraordinarios.

La novedad más significativa afecta al número de Diputados previsto en el Estatuto, que pasa de ser un mínimo de 40 y un máximo de 50 en la regulación anterior, a establecerse un margen de 47 a 59 diputados. Actualmente la Cámara regional se sitúa en el límite mínimo de este margen. El Estatuto establece que no podrán asignarse a ninguna provincia menos diputados de los que actualmente tiene (art. 10.2). Esta regulación, así como el mantenimiento de la provincia como circunscripción electoral, hace previsible que cualquier modificación futura del régimen electoral se centre en la ampliación del número de diputados, que permitiría corregir en parte la menor representación que hoy tienen las provincias más pobladas (Toledo y Ciudad Real). En todo caso, el Estatuto deja aún un amplio margen a la regulación legal del régimen electoral.

Por otro lado, la Disposición adicional tercera establece que la celebración de elecciones atenderá a lo que dispongan las Cortes Generales con el fin de coordinar el calendario de las diversas consultas.

- Presidente de la Junta y Consejo de Gobierno (arts. 13-15).

Desaparece la limitación del número máximo de los miembros del Consejo de Gobierno, que era de diez, además del Presidente. Igualmente se suprime la exigencia de que el nombramiento del Presidente de la Junta fuese refrendado por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha (por otro lado inaplicada), así como la de que los Vicepresidentes tengan también la condición de diputados. Se remite a la ley del Gobierno y del Consejo Consultivo la limitación de los mandatos del Presidente.

- Relaciones entre Cortes y Consejo de Gobierno.

Se mantiene inalterada (con algún cambio que afecta sólo a la sistemática) la regulación de la cuestión de confianza y la moción de censura. Pero la gran novedad en esta materia es la inclusión de la posibilidad de disolución de las Cortes de Castilla-La Mancha por el Presidente de la Junta, convocando al tiempo nuevas elecciones (art. 22). Para ello es precisa la previa deliberación del Consejo de Gobierno, aunque la responsabilidad exclusiva recae en el Presidente. Sin embargo, el Estatuto establece una serie de limitaciones tempo-

rales, señalando algunos momentos en los que no puede producirse tal disolución: durante el primer período de sesiones de la Legislatura, en el último año de la misma, en el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento, cuando se encuentre en tramitación una moción de censura o se haya convocado un proceso electoral estatal. La nueva Cámara tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.

- Materias cuya regulación requerirá ley aprobada por mayoría cualificada.

La Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo (que incluirá la limitación de los mandatos del Presidente) ha de ser aprobada por mayoría de tres quintos de los miembros de la Cámara (art. 13.2). Se trata de una exigencia de consenso incluso más elevada que la requerida para aprobar la reforma del propio Estatuto de Autonomía por las Cortes regionales, lo cual parece excesivo. La proposición de reforma del Estatuto aprobada por las Cortes regionales exigía mayoría absoluta para la aprobación de la ley electoral, pero esta exigencia ha desaparecido de la LO 3/1997.

- Ampliación de competencias.

Como es sabido, la reforma del Estatuto operada por Ley Orgánica 7/1994 supuso un importante aumento de competencias, paralelo al que se produjo en otras Comunidades Autónomas. Esta nueva reforma supone un moderado incremento de las competencias de la Comunidad, siendo más destacable que algunas de las competencias ya asumidas con un carácter pasan a tener otro. Sin embargo, ha de señalarse que la proposición de reforma aprobada por el Parlamento regional era más ambiciosa, especialmente en lo que se refiere a competencias exclusivas; algunas de las previstas en aquélla proposición como tales han pasado a tener otro carácter o han desaparecido.

En el texto definitivamente aprobado, las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma (art. 31), se incrementan ligeramente, en parte a costa de competencias que ya correspondían a la Comunidad con carácter compartido o concurrente. También se mencionan nuevas materias, aunque en ocasiones son menciones que perfilan o completan competencias que ya poseía la Comunidad. El artículo 31.1, que recoge las competencias exclusivas, pasa de 29 apartados a 32 (la proposición de reforma aprobada por el Parlamento regional contenía 39 apartados).

Entre las nuevas competencias exclusivas que menciona el Estatuto cabe destacar: centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad; establecimiento y regulación de bolsas de valores y

demás centros de contratación de mercancías y valores; protección y tutela de menores. Pasan a tener carácter exclusivo otras competencias ya asumidas, como denominaciones de origen, tratamiento especial de zonas de montaña, comercio interior, o planificación de la actividad económica. Hay que tener en cuenta además que el art. 39.3 detalla algunas de las facultades que se comprenden en la competencia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (que se recoge con carácter exclusivo, antes y después de la reforma, en el art. 31.1); estas facultades se refieren a régimen estatutario de sus funcionarios, procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, bienes de dominio público y patrimoniales de la Comunidad, y contratos y concesiones administrativas. En todo caso, estas facultades (algunas de las cuales incluía la proposición de reforma como competencias exclusivas autónomas) se ejercerán "de acuerdo con la legislación del Estado".

En cuanto a las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, la novedad más significativa es la ordenación farmacéutica. Aunque ya se incluían en este apartado algunas competencias en relación al régimen local, las mismas se amplían al mencionar ahora el art. 32.1 el "régimen local" sin más matices.

Por último, también aumentan las materias sobre las cuales la Comunidad asume competencia de ejecución; el artículo 33, que las recoge, pasa globalmente de 12 a 15 apartados. Las nuevas competencias en este ámbito son: gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social; crédito, banca y seguros; sector público estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma; aeropuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve la Administración General del Estado; transporte de mercancías y viajeros con origen y destino en la Comunidad. La competencia relativa a reestructuración de los sectores económicos pasa a definirse como reestructuración de sectores industriales, siempre conforme a los planes establecidos por el Estado.

En lo relativo a las competencias asumidas en materia de enseñanza, la reforma añade un apartado al artículo 37, según el cual la Comunidad fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Castilla-La Mancha, y la creación de centros universitarios en la Región.

También se añade un apartado 4 al artículo 39, que prevé que la Comunidad Autónoma puede convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía.

- Otros aspectos.

La duración del mandato de los senadores designados por las Cortes de Castilla-La Mancha coincidirá con la Legislatura de éstas (art. 9.2 e). Anteriormente, el Estatuto ligaba el mandato de estos senadores a la duración de la legislatura de las Cortes Generales; sin embargo, la ley 4/1985, que regulaba la elección de senadores autonómicos, hasta su posterior reforma por ley 9/1995, ligaba la duración del mandato tanto a la legislatura del Senado como a la condición de diputado regional (y, por tanto, también a la duración de la legislatura de las Cortes regionales).

El Consejo Consultivo se convierte en órgano de relevancia estatutaria, al venir definido en el artículo 13.4, aunque la regulación de su composición y funciones se remiten a la ley.

También sufre modificación el artículo que abre el Estatuto, al sustituirse como sujeto la enumeración de las provincias que se constituyen en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno, pasando a ser sujeto de la oración Castilla-La Mancha que, "en el ejercicio del derecho a la Autonomía que la Constitución le reconoce, se rige por el presente Estatuto, que es su norma institucional básica".

2. Actividad legislativa (de 1 de octubre de 1996 a 30 de septiembre de 1997)

En el período indicado las Cortes han aprobado diez leyes (dos en el último trimestre de 1996 y ocho en los tres primeros trimestres del año 1997). Se trata sin duda de un número bastante elevado en comparación con la actividad legislativa habitual. Debe destacarse, además, que en el mismo período se aprobó la proposición de reforma del Estatuto de Autonomía, el 8 de noviembre de 1996. Por lo que se refiere a 1997, teniendo en cuenta que queda por aprobar la ley de Presupuestos de 1998 y que hay alguna proposición de ley sobre la que ha de pronunciarse la Cámara, puede afirmarse que, como mínimo, se igualará el máximo número de leyes que las Cortes han aprobado en un mismo año desde su creación (nueve leyes fueron aprobadas en los años 1985, 1990 y 1995).

En cuanto a su contenido, hay que indicar que dos de las leyes aprobadas reforman leyes anteriores (en concreto, la del Consejo Económico y Social). Otra ley (la del Gobierno y el Consejo Consultivo), si bien aprobada como nueva para cumplir con el requisito de la mayoría de tres quintos, reproduce en buena

parte los contenidos de la ley hasta entonces vigente. También reproduce preceptos anteriores (en este caso de la legislación estatal declarada nula por el TC por motivos competenciales), la Ley de medidas Urgentes en materia de Régimen del Suelo, que sin embargo cumple el esencial papel de resolver, al menos parcialmente, una situación de incertidumbre normativa. Como leyes casi "obligadas" pueden mencionarse la de Presupuestos para 1997 y la de concesión de un crédito extraordinario para sufragar los gastos de las elecciones autonómicas de 1995. Las restantes leyes aprobadas regulan importantes sectores de la actividad, y algunas de ellas poseen una gran importancia: por ejemplo, Ordenación del Servicio Farmacéutico, o regulación de las Cajas de Ahorro. También es esencial la Ley de Hacienda.

A continuación procederemos a un comentario separado de cada ley, distinguiendo las que regulan órganos institucionales de la Comunidad, las financieras o presupuestarias, y las que regulan un sector de la actividad económica o social. Previamente pasamos a enumerarlas por orden cronológico:

- Ley 3/1996, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1997 (BOCCM nº 76, de 23 de diciembre de 1996; DOCM nº 58, de 27 de diciembre de 1997).
- Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha (BOCCM nº 79, de 8 de enero de 1997; DOCM nº 2, de 10 de enero de 1997).
- Ley 1/1997, de 10 de abril, de reforma de la Ley 2/1994, de 26 de julio, del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha (BOCCM nº 92, de 14 de abril de 1997; DOCM nº 16, de 14 de abril de 1997).
- Ley 2/1997, de 30 de mayo, de Actividades Feriales de Castilla-La Mancha (BOCCM nº 113, de 3 de junio de 1997; DOCM nº 29, de 27 de junio de 1997; corrección de errores, DOCM nº 33, de 18 de julio).
- Ley 3/1997, de 18 de junio, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 99.990.950 pesetas, para sufragar los gastos de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, celebradas el 28 de mayo de 1995 (BOCCM nº 117, de 19 de junio de 1997; DOCM nº 29, de 27 de junio de 1997).
- Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha (BOCCM nº 126, de 17 de julio de 1.997; DOCM nº 33, de 18 de julio de 1997).
- Ley 5/1.997, de 10 de julio, de medidas urgentes en materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOCCM nº 126, de 17 de julio de 1997; DOCM nº 33, de 18 de julio de 1997; corrección de errores, DOCM nº 40, de 5 de septiembre).
 - Ley 6/1997, de 10 de julio, de Hacienda de Castilla-La Mancha (BOCCM

n° 126, de 17 de julio de 1997; DOCM n° 34, de 25 de julio de 1997).

- Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (BOCCM nº 129, de 12 de septiembre de 1997; DOCM nº 43, de 19 de septiembre de 1997; corrección de errores, DOCM nº 46, de 10 de octubre de 1997).
- Ley 8/1997, de 5 de septiembre, de Reforma de la Ley 2/1994, de 26 de julio, del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha (BOCCM nº 129, de 12 de septiembre de 1997; DOCM nº 43, de 19 de septiembre de 1997).

A. Leyes que regulan órganos institucionales.

En esta materia no hay grandes innovaciones, ya que las leyes aprobadas son en realidad reforma de leyes anteriores, aunque una de ellas se apruebe como nueva ley, como ya hemos indicado:

Ley 1/1997, de 10 de abril, de reforma de la Ley 2/1994, de 26 de julio, del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha.

La reforma modifica el art. 11 de la Ley, referido a las funciones del Pleno, limitándose a suprimir la exigencia de que el Presidente y los dos Vicepresidentes –cuya propuesta de nombramiento corresponde al Pleno– hayan de ser miembros del Consejo.

Ley 8/1997, de 5 de septiembre, de Reforma de la Ley 2/1994, de 26 de julio, del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha.

Esta reforma se centra en dos aspectos: por un lado, la composición del Consejo Económico y Social y, por otro, la forma de elección de su Presidente. Por lo que se refiere al primer aspecto, la ley da plasmación al acuerdo por el que se desbloqueó la primera constitución del Consejo. Cabe recordar que la anterior redacción de la ley establecía ocho representantes de los sindicatos más representativos, frente a seis de las organizaciones empresariales (cuyo grupo se completaba con un representante de los autónomos y otro de las organizaciones agrarias); la negativa de la CECAM a aceptar esta menor representación provocó dificultades en la constitución del Consejo, que se salvaron al nombrar la Administración a dos de los expertos que le corresponde designar, a propuesta de los empresarios, con el compromiso de iniciar posteriormente la reforma de la ley. Por ello la nueva redacción, aumentando el número de miembros de 24 a 31 (incluido el Presidente), dispone que habrá diez representantes de las organizaciones sindicales más representativas (formando el Grupo Primero), y otros tantos de las organizaciones empresariales más representativas (Grupo

Segundo). El Grupo Tercero lo forman otros diez miembros, expertos de reconocido prestigio en materias económicas, sociales y laborales, y en el mismo ha de existir al menos representación de los sectores agrario, economía social, trabajadores autónomos, consumidores y usuarios y administración local; los miembros de este grupo serán designados por el Gobierno regional, a propuesta de las entidades, asociaciones e instituciones con incidencia en el ámbito económico y social (art. 4).

El segundo aspecto de importancia de la reforma afecta al nombramiento del Presidente. Mientras que la regulación anterior sólo se refería a que el mismo sería nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Pleno, la nueva ley detalla cómo ha de producirse esta propuesta (art. 12.1): se requiere primeramente mayoría de las dos terceras partes de sus miembros; de no alcanzarse esta mayoría, se celebrará una nueva reunión en un plazo no inferior a diez días ni superior a veinte, en la que será suficiente el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros. En caso de que tampoco se alcance dicha mayoría, el Consejo de Gobierno puede designar como Presidente a una persona de reconocido prestigio en el ámbito socioeconómico de la región. De esta forma se evitan períodos de excesiva vacante en la Presidencia.

En fin, la reforma afecta a otros aspectos de menor importancia.

Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-la Mancha.

Esta ley reproduce con escasas modificaciones –aunque alguna de importancia– la anterior ley 8/1995, de 21 de diciembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que fue aprobada en su momento por unanimidad. La aprobación de este texto responde en realidad a la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en la última reforma del Estatuto de Autonomía (a la que nos hemos referido en esta reseña), que exige mayoría de tres quintos para la aprobación de esta ley, indicando además que la misma debe establecer la limitación de los mandatos del Presidente.

Pueden señalarse las modificaciones que introduce en relación con la ley de 1995. En primer lugar, se añade un apartado 2 al artículo 4, señalando que no puede ser elegido Presidente de la Junta de Comunidades quien ya hubiese ostentado este cargo durante al menos ocho años, salvo que hayan pasado cuatro años desde la terminación de su mandato; la Disposición transitoria señala que este plazo empezará a computarse a partir de la entrada en vigor de la ley,

por lo que el actual presidente podría eventualmente volver a ser elegido por dos veces más, suponiendo que se agoten los mandatos. También ha de destacarse que la ley añade a las funciones del Presidente (art. 5) la de disolver las Cortes en los términos que señala el estatuto, y establecer y modificar el número y denominación de las Consejerías que integran la Administración regional. Por otro lado, se suprime la exigencia de que el o los Vicepresidentes de la Junta sean diputados regionales (desaparece el apartado correspondiente del art. 12). También se establece alguna otra modificación de más detalle.

B. Leyes financieras y presupuestarias.

Ley 3/1996, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1997.

Los objetivos básicos de los Presupuestos regionales para 1997, enumerados en la Exposición de Motivos, son la creación de empleo, el crecimiento económico, la dotación de infraestructuras y la mejora del bienestar de los ciudadanos. Con todo, la Ley asume como principio de actuación el rigor presupuestario y la disciplina en el empleo de los recursos ajenos, aunque ello no supone un descenso en el nivel de prestaciones sociales y en el esfuerzo inversor realizado en años anteriores. Por otro lado, los Presupuestos incluyen la valoración del coste efectivo de las competencias que se han ido asumiendo a lo largo de 1996. El Presupuesto de gastos para 1997 asciende a 383.566.427.000 pesetas (frente a los 322.630.013.000 pesetas de 1996), que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio (372.347.454.000 ptas.) y con el importe de las operaciones de endeudamiento autorizadas (11.218.973.000 ptas.).

Como aspectos concretos, puede mencionarse que por lo que se refiere a las retribuciones del personal al servicio de la Junta de Comunidades se asume la normativa básica estatal, y en términos generales las mismas no han experimentado variación con respecto a las del año 1996. Se aumenta la dotación del Fondo Regional de Ayuda al Municipio, fijándose en 6.400.000.000 ptas. para 1997 (frente a los 5.848.546.000 ptas. del año anterior). En cambio, las partidas destinadas a medio ambiente, Tercer Mundo, inmigrantes y menores y Patrimonio Histórico-Artístico se mantienen en términos porcentuales. A la ayuda al Tercer Mundo se dedicará un 0,7% de los ingresos propios. De la Tributación sobre juegos de suerte, envite o azar, se destinará un 5% a las ayudas a los inmigrantes, y un 1,4% a la formación de menores confiados a la Junta en guarda, tutela o protección. En fin, también se recoge el establecimiento de un Fondo de Garantía por impago de pensiones por ruptura matrimonial, que será regulado por ley autonómica (DA Novena), así como de una línea de ayuda para el transporte de universitarios (DA Décima).

Ley 3/1997, de 18 de junio, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 99.990.950 pesetas, para sufragar los gastos de las Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, celebradas el 28 de mayo de 1995.

El crédito, que será aplicado a la Sección 15, Capítulo IV, artículo 48, está destinado a sufragar los gastos electorales de las formaciones políticas con representación parlamentaria. Según detalla la Exposición de Motivos, las cantidades finales que corresponde recibir a cada uno de ellos son: Partido Socialista Obrero Español, 50.613.840 ptas.; Partido Popular, 47.801.985 ptas.; Coalición Izquierda Unida, 2.236.125. A la suma de estas cantidades han de descontarse 661.000 ptas. al Partido Socialista por haber superado el límite legal de gastos. Igualmente, hay que tener en cuenta que las tres formaciones recibieron en su momento anticipos a cuenta de estas subvenciones, que deberán descontarse de la cantidad que finalmente les ha correspondido.

Ley 6/1997, de 10 de julio, de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Este texto pretende establecer una regulación propia de la actividad económico-financiera pública y presupuestaria de Castilla-La Mancha, a la que hasta ahora se aplicaba la Ley General Presupuestaria estatal, de 1988. La ley inicia así el establecimiento de un marco completo de legislación propia.

El Título Preliminar recoge los principios generales, definiendo la Hacienda Pública de Castilla-La Mancha como el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad tenga atribuida la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha (art. 2.1). También regula las competencias de los distintos órganos de la Junta en la materia, y en concreto del Consejo de Gobierno (entre otras, establecer las directrices básicas, ejercer la potestad reglamentaria, aprobar el proyecto de ley de Presupuestos o los que impliquen aumento de gasto o disminución de ingresos), de la Consejería de Economía y Administraciones Públicas (por ejemplo, elaborar el Anteproyecto de Ley de Presupuestos, gestionar y recaudar los derechos económicos, ejercer la superior autoridad sobre la ordenación de pagos, dirigir la ejecución de la política económica y financiera), y de otras Consejerías u órganos. Entre los principios generales cabe destacar los de asignación equitativa de los recursos, eficacia, economía, solidaridad, equilibrio, territorialidad, objetividad y transparencia, así como sometimiento pleno a la Ley y al derecho. En el ámbito estrictamente presupuestario, hay que destacar el principio de presupuesto anual, único y universal, no afectación, unidad de caja, control, contabilidad y responsabilidad. También se establece la reserva de ley en determinadas materias.

El Título I regula el régimen de la Hacienda Pública de Castilla-La Mancha. Establece como derechos de la misma los que derivan de la Constitución, el Estatuto y la LOFCA. Dispone las competencias sobre administración, gestión y liquidación de tributos, así como las prerrogativas de la Hacienda regional, que son las establecidas para la Hacienda del Estado. En cuanto a las obligaciones, nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que las generen según derecho; y sólo serán exigibles cuando resulten de los Presupuestos Generales, de sentencia judicial firme, o de operaciones extrapresupuestarias legalmente autorizadas (arts. 29-30). Los derechos y bienes de la Hacienda Pública regional son inejecutables e inembargables, correspondiendo exclusivamente a la autoridad administrativa competente el cumplimiento de las resoluciones judiciales. La Hacienda abonará intereses de demora a partir de los tres meses del reconocimiento de la obligación o de la notificación de la resolución judicial.

El Título II, el más extenso de la ley, se dedica a los Presupuestos Generales. Los mismos constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puede reconocer la Junta de Comunidades y de los derechos que se prevén liquidar durante el ejercicio. Igualmente se regula el ámbito temporal y la estructura de los Presupuestos, mencionando los capítulos en los que se dividen los créditos para gastos, y los ingresos. En cuanto a los créditos y sus modificaciones, se establece el principio de especialidad, en sus vertientes cualitativa (finalidad específica), cuantitativa y temporal (con cargo a los créditos de cada presupuesto sólo pueden contraerse obligaciones realizadas en el año natural del ejercicio presupuestario). Por lo que atañe a la gestión y liquidación de los Presupuestos, se distingue el proceso de gasto y el proceso de pago. Se establece el principio de gestión responsable, y se prevé la utilización de medios que faciliten el intercambio electrónico, informático y telemático de documentos para agilizar los procedimientos. Las funciones de ordenador general de pagos corresponden al Director General de Hacienda, bajo la superior autoridad del Consejero. En fin, los principios de publicidad, concurrencia y objetividad regirán la concesión de ayudas y subvenciones.

El Título III se refiere a la Tesorería y a las operaciones financieras. La Tesorería, dependiente de la Consejería de Economía y Administraciones Públicas, está constituida por todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapesupuestaria, ya sean dinero, valores o créditos. En la Caja General de Depósitos se constituirán a disposición de la autoridad administrativa los depósitos en metálico y valores necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de actos de gestión de la Junta. El

control interno se regula en el Título IV, encomendándose a la Intervención General, de acuerdo con los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado, jerarquía interna y procedimiento contradictorio. Se regula la función interventora, cuyo objeto es el control de los actos de la Junta que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones, así como los ingresos y pagos, recaudación, inversión o aplicación de recursos. Junto a esta función, se establece como complemento el control financiero, que permite comprobar el funcionamiento de los servicios y entidades de la Junta, para verificar que su gestión es acorde con las disposiciones y directrices; este control se ejercerá mediante auditorías u otras técnicas.

El Título V se refiere al régimen de contabilidad pública, que implica la aplicación de los principios y normas correspondientes; la obligación de las entidades que forman parte del sector público de registrar todas las operaciones que realicen, así como la de rendir cuentas a la Sindicatura de Cuentas. También se regula la Cuenta General de la Junta de Comunidades. En fin, el Título VI se refiere a las responsabilidades de las autoridades, los funcionarios y el personal al servicio de la Junta de Comunidades. Se prevé la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública los daños y perjuicios económicos.

Por último, entre lo dispuesto en las Disposiciones Adicionales hay que destacar la creación del Tribunal Económico-Administrativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que conocerá y resolverá los recursos y reclamaciones de naturaleza económico-administrativa, en relación con determinados aspectos de la Hacienda regional. Su composición, competencias y funcionamiento se regularán por Decreto.

C. Leyes que regulan sectores de la actividad económica y social.

Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

Esta importante ley, cuya aprobación vino acompañada de ciertas protestas del sector farmacéutico, pretende acercar este servicio a los ciudadanos de la Región; asegurar que la prestación del servicio se realice con las debidas garantías, y permitir el acceso de nuevos profesionales a las oficinas de farmacia. Quizá las medidas más llamativas sean las que tienden a facilitar la apertura de nuevos establecimientos, y la declaración de instransferibilidad de las oficinas de farmacia, así como las que tienden a garantizar la mejora del servicio, y el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos en la materia.

El Título I recoge las disposiciones generales, señalando que los establecimientos y servicios de farmacia están sujetos a autorización administrativa previa a su creación, instalación, apertura y funcionamiento, ampliación, modificación, traslado o cierre (art. 3.1). Se regulan las obligaciones de los mismos (art. 4.1), así como los derechos de los ciudadanos en materia de asistencia farmacéutica (art. 16), que son: el derecho a la asistencia farmacéutica continuada; a obtener medicamentos y productos sanitarios, así como consulta farmacéutica con garantías de privacidad, confidencialidad y gratuidad, con claridad, y, si así lo solicita, por escrito; elegir libremente la oficina de farmacia; solicitar en horario de apertura al público la asistencia directa del farmacéutico; conocer quién le atiende, su nivel profesional; y tener acceso a los datos contenidos en su historia farmacoterapéutica. El artículo 17 trata de armonizar el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales farmacéuticos con el derecho a la salud de los ciudadanos, permitiendo que en caso de conflicto la Consejería de Sanidad adopte medidas excepcionales.

El Título II se refiere a la asistencia farmacéutica en el nivel de la atención primaria, regulando en su capítulo I la oficina de farmacia que se define como establecimiento sanitario de interés público autorizado, en el que bajo la dirección de un farmacéutico se llevan a cabo determinadas funciones descritas en la propia ley). Sólo los farmacéuticos pueden ser titulares de las oficinas de farmacia, y sólo podrán serlo de una (art. 20). Igualmente, se establece el procedimiento de autorización y los recursos humanos, así como criterios de planificación, posibilitándose el aumento del número de farmacias al reducir de 4.000 a 1.750 el número de habitantes para determinar el máximo de oficinas, correspondiendo además otra si se supera dicha población en 1.000 habitantes. Las autorizaciones administrativas serán personales e intransferibles, y caducarán por las causas previstas en la ley (art. 38.1).

En cuanto a los botiquines farmacéuticos, son establecimientos sanitarios dependientes de una oficina de farmacia, y podrán autorizarse en aquellos núcleos de población que no cuenten con oficina de farmacia. Los servicios de farmacia de atención primaria son unidades de asistencia farmacéutica dotadas de medios materiales y humanos, y en las que los farmacéuticos adscritos desarrollan sus funciones.

El Título III de la Ley regula la asistencia farmacéutica en los centros hospitalarios, que se llevará a cabo a través de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos. Los centros hospitalarios que tengan cien o más camas deberán contar con un servicio de farmacia hospitalaria. Los depósitos de medi-

camentos pueden ser de dos tipos: en planta, y depósitos de medicamentos reguladores, que se ubican en un centro carente de servicio de farmacia por no estar obligado a tenerlo. El Título IV se refiere a los servicios de farmacia de centros sociosanitarios, que son aquellos centros que atienden a sectores de población cuyas condiciones de salud requieren, además de las atenciones sociales, determinada asistencia sanitaria. El Título V regula los almacenes de distribución, que son almacenes mayoristas que median voluntariamente en la distribución de especialidades farmacéuticas. En el Título VI se regulan los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios.

El Régimen de incompatibilidades se recoge en el Título VII (art. 79). El ejercicio profesional del farmacéutico no puede producirse a la vez en varios de los establecimientos regulados por esta ley, excepto para botiquines y depósitos de medicamentos. También es incompatible el ejercicio profesional como farmacéutico con el ejercicio de la medicina, odontología, enfermería y veterinaria; con cualquier actividad laboral que impida la presencia física del farmacéutico en el horario ordinario, o en empresas relacionadas con la elaboración de medicamentos o productos sanitarios; y con cualquier clase de interés económico directo en los laboratorios farmacéuticos.

El Título VIII recoge el régimen sancionador. Las infracciones leves serán sancionadas con multa que oscila entre 25.000 y 10.000.000 de pesetas. Cuando la sanción supere los 10.000.000 de pesetas ha de imponerse por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Por último, hay que mencionar que, según la Disposición Transitoria Segunda, la titularidad de las oficinas de farmacia existentes a la entrada en vigor de la ley podrá transmitirse por una sola vez conforme a la legislación previa vigente.

Ley 2/1997, de 30 de mayo, de Actividades Feriales de Castilla- La Mancha.

Esta ley viene a sustituir la regulación contenida en la ley 4/1987, de ferias comerciales de Castilla-La Mancha, para adaptarla al derecho comunitario. Se consideran actividades feriales las manifestaciones de carácter comercial y duración limitada en el tiempo, cuyo objeto es exhibir bienes u ofrecer servicios por una pluralidad de expositores para formalizar contratos de compraventa (art. 2). Las actividades feriales se clasifican (art. 4) en ferias (periódicas, dirigidas al público profesional y sin ventas directas con retirada de mercancía); ferias-mercado (periódicas, dirigidas principalmente al público en general y con venta directa eventual); y exposiciones o muestras (dirigidas a profesionales, sin venta directa y sin periodicidad establecida).

La celebración de actividades feriales requiere la autorización de la Consejería competente en materia de comercio (art. 5.1). Es importante destacar que el organizador de la actividad ferial está obligado a mantener el orden público dentro del recinto ferial y garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable a la seguridad de personas, productos, instalaciones y medio ambiente (art. 6). Por otro lado, la ley crea como órgano consultivo el Patronato Regional de Ferias, adscrito a la Consejería competente en materia de consumo (art. 8). El art. 9 establece el Registro de Actividades Feriales.

La ley dedica un capítulo (el tercero) a las ferias y exposiciones oficiales de Castilla-La Mancha, estableciendo sus requisitos. En el comité organizador de las mismas estarán representados, junto a los organismos y sectores económicos afectados, las Administraciones autonómica y local. Por último, el capítulo cuarto se refiere a las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador. Las multas oscilan entre 5.000 y 15.000.000 de ptas. Además se prevén sanciones accesorias.

Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha.

Se trata de una norma de gran importancia para el sector económico y financiero de la Región, cuyo objeto directo está constituido por la Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha (surgida hace unos años por fusión de las Cajas de Cuenca y Ciudad Real, Toledo y Albacete, en un proceso culminado en 1992) y la Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara. Sin embargo, esta regulación ha sido objeto de una viva polémica política entre los partidos mayoritarios de la Región, con acusaciones recíprocas de querer a toda costa mantener -o, en su caso, recobrar- el control de estas instituciones. Ha de reconocerse que tradicionalmente casi se ha asociado la victoria en las elecciones municipales con el control de la Caja de Ahorros del ámbito territorial correspondiente. Esta nueva ley mantiene una amplia representación de las corporaciones municipales en la Asamblea General, pero establece como novedad más significativa la incorporación a la misma de un grupo en representación de las Cortes regionales. También se establece el criterio de la proporcionalidad en la representación de corporaciones municipales, Cortes y entidades fundadoras, así como el protectorado y la supervisión de la Junta de Comunidades a través de la Consejería competente. Todo ello puede provocar una pérdida del control de la principal Caja regional por parte del partido vencedor en los principales municipios y en las Diputaciones provinciales, quedando la representación en la Asamblea mucho más repartida. En todo caso, ha de señalarse que la representación que concede la ley a las corporaciones

locales es casi el doble que la que corresponde a las Cortes regionales, como veremos.

La ley define las Cajas de Ahorro como "entidades de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y con carácter benéfico-social, no dependientes de otra persona física o jurídica, dedicadas a la captación, administración e inversión de los ahorros que les son confiados" (art. 1.2). Tanto la creación de Cajas de Ahorro como la fusión o disolución y liquidación de las mismas, deberán ser autorizadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades. A ello se refiere el Título I de la ley, que dispone también (art. 5.2) que el acuerdo fundacional y los Estatutos de una nueva Caja han de ser aprobados por la Consejería competente.

El Título II regula con detalle los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, cuyos miembros ejercen sus funciones con carácter gratuito. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión, y ha de aprobar las decisiones más esenciales de la Caja, como las cuentas anuales, fusión, disolución y liquidación, u obras benéfico-sociales; también nombrará los vocales del Consejo de Administración y los Auditores de cuentas. Un 40% de sus consejeros será elegido en representación de las Corporaciones Municipales donde tenga abierta oficina la Caja de Ahorros; un 22%, en representación de los impositores; un 21%, en representación de las Cortes de Castilla-La Mancha (que a su vez han de asignar una parte de su representación a instituciones de interés social, económico, cultural, científico o benéfico de reconocido prestigio); un 10%, representando a las personas o entidades fundadoras de la Caja; y un 7%, en representación de los empleados de la Caja (art. 20). La designación de consejeros representantes de instituciones elegidas democráticamente (corporaciones locales y Cortes) se basará en el principio de proporcionalidad, atendiendo a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas. La ley detalla la forma de designación de todos los consejeros, así como su estatuto.

En cuanto a los restantes órganos, son el Consejo de Administración, la Comisión de Control y el Director General. El Consejo de Administración es el órgano colegiado que tiene encomendada la gestión, administración y representación de la Caja, así como de la obra benéfico-social (art. 39.1); podrá realizar todos los actos que interesen a la Caja, con las más amplias facultades de representación. Sus vocales serán elegidos por la Asamblea general de entre los miembros de cada grupo, a propuesta de, al menos, un 10% de los Consejeros integrantes de dicho grupo. La Comisión de Control se encarga de cuidar y controlar la gestión del Consejo de Administración (art. 50). Tiene funciones de

seguimiento y análisis, información, e interpretación de los reglamentos y la resolución de conflictos. Sus miembros serán elegidos por la Asamblea General a propuesta de un 10% de los miebros de cada grupo. El Director General de la Caja será elegido por mayoría absoluta del Consejo de Administración, entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia acreditada. La designación requiere la posterior confirmación de la Asamblea General (art. 55.1). Sus funciones serán las que le atribuyan los Estatutos o delegue o encomiende el Consejo. Su cargo requiere dedicación exclusiva y es incompatible con cualquier actividad retribuida.

El Título III de la ley se dedica a las actividades de las Cajas de Ahorro, regulando al tiempo las competencias de supervisión que corresponden a la Consejería competente de la Junta de Comunidades. Esta puede someter a autorización previa determinadas inversiones de las Cajas, así como dictar normas para protección de los clientes y sobre la publicidad; también ha de ser informada de la apertura de oficinas, y de otros datos, balances, estados financieros e informaciones sobre su actividad. Las Cuentas Anuales de las Cajas serán sometidas a auditoría independiente. También se regula la obra benéfico-social, y la figura del Defensor del Cliente (art. 67), que existirá en la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha con la misión de defender los derechos e intereses de los clientes; será designado por el Consejo General de la Federación, y ejercerá el cargo (retribuido) con independencia e imparcialidad. Se trata sin duda de una interesante iniciativa que, si actúa con verdadera independencia, constituirá un importante elemento de garantía de los derechos de los usuarios de los servicios de las Cajas.

La Federación de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha está regulada en el Título IV de la ley. Esta entidad, que agrupa a las Cajas de Ahorro regionales, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, ostentando la representación colectiva de las Cajas, y debiendo promover y coordinar la prestación de servicios y obras benéfico-sociales conjuntas. En fin, el Título V se refiere al régimen sancionador. La ley encomienda las funciones de coordinación, control e inspección a la Consejería competente, sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España. Puede imponer sanciones leves o graves la Consejería competente, y sanciones muy graves el Consejo de Gobierno; en el caso de infracciones graves o muy graves la propuesta de resolución de expedientes se someterá a informe del Banco de España (art. 81). Las sanciones pueden consistir en multas (desde 1.000.000 al 1% de los recursos propios), revocación de la autorización o amonestación.

Las Disposiciones Transitorias prevén el desarrollo reglamentario y la transición del régimen de las Cajas a la nueva regulación legal. El desarrollo reglamentario de esta ley ya lo ha iniciado el Decreto 135/1997, de 17 de septiembre, de desarrollo parcial, en materia de órganos, de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha (DOCM nº 43, de 19 de septiembre).

Ley 5/1997, de 10 de julio, de medidas urgentes en materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Para comprender el sentido y la oportunidad de esta ley hay que comenzar por referirse a la trascendental sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, que declara la inconstitucionalidad de un importante número de preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por R. Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por motivos competenciales, señalando que el espacio normativo abierto corresponde a las Comunidades Autónomas. Ello provoca una compleja situación en la regulación normativa de la materia, ya que, por lo que se refiere a los preceptos declarados inconstitucionales y nulos que tenían carácter supletorio, su lugar viene a ser ocupado por el Texto Refundido aprobado por R. Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril; mientras que los preceptos inconstitucionales a los que la ley atribuía carácter básico, son simplemente declarados nulos, pudiendo provocarse una situación de vacío normativo (o, como dice la Exposición de Motivos de nuestra Ley 5/1997, más bien una "fisura limitada en la cobertura legal formal de la ordenación urbanística").

A esta situación trata de dar respuesta de manera urgente la ley autonómica que vamos a comentar. Y es esta urgencia la que provoca que la regulación no agote todo el ámbito competencial que corresponde a la Comunidad autónoma. La misma circunstancia, y el hecho de que se encuentren en marcha procedimientos para aprobar instrumentos de planeamiento elaborados de acuerdo con el Texto Refundido de 1992, explica que la regulación no tenga un propósito innovador, centrándose más bien en recoger los preceptos que el Tribunal había declarado nulos por haberles atribuido el legislador estatal carácter pleno o básico, y los preceptos supletorios declarados nulos que no tienen cabida en el Texto Refundido de 1976, así como en la adaptación de algunos preceptos de este texto. Por todo ello, la Exposición de Motivos anuncia que en un futuro, y sobre la base de la maduración de la política urbanística propia, procederá abordar la regulación de la materia con pretensión de agotamiento del entero espacio competencial.

De acuerdo con las circunstancias expuestas, la ley reproduce parte de los preceptos de la legislación declarada nula, regulando en el Título I el régimen urbanístico de la propiedad del suelo, así como el derecho a edificar, el derecho a la edificación, y las consecuencias de la inactividad de la Administración. El Título II se refiere a la valoración de los terrenos a obtener por expropiaciones. En el Título III se regulan la delimitación de las áreas de reparto y los aprovechamientos tipo. El Título IV contiene las disposiciones sobre ejecución del planeamiento. En fin, el Título V se refiere a los instrumentos de intervención en el mercado del suelo, regulando el Patrimonio Municipal del Suelo, del derecho de superficie, y el derecho de tanteo y retracto.

Un aspecto muy relevante es el referido al aprovechamiento urbanístico, regulado en el Capítulo I del Título I, estableciéndose con carácter general que corresponde al titular el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre (art. 1). De esta forma, repite la regulación contenida en el artículo 27 del Texto Refundido declarado nulo por el TC. Sin embargo, la normativa estatal fue modificada en este aspecto posteriormente, por R. Decretoley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, al que sustituyó después -reiterando en este aspecto su regulación– la ley 7/1997, de 14 de abril, posterior incluso a la sentencia del TC. Pues bien, el artículo 2 de esta ley (declarado básico en su Disposición Final 1ª) establece que el aprovechamiento urbanístico del titular en suelos urbanos incluidos en unidad de ejecución y suelos urbanizables, será del 90 por cien del aprovechamiento tipo del área de reparto (en los terrenos no incluidos en una unidad de ejecución, será el aprovechamiento tipo del área de reparto). Este precepto, sobre el que no se pudo pronunciar el Tribunal Constitucional en la sentencia de marzo de 1.997, establece con carácter básico unos porcentajes de aprovechamiento diferentes a los que establecía la legislación anterior, y hoy establece nuestra ley autonómica. Esta parece considerar que esta regulación no se puede aplicar en nuestra Comunidad Autónoma, al estatuir en la Disposición Adicional Primera que no se aplicarán en la Comunidad los preceptos de la legislación estatal opuestos a la ley autonómica, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional.

De este modo, la regulación del aprovechamiento que corresponde al titular está en contradicción con normas estatales vigentes y no anuladas. Obviamente, ello provoca una compleja situación, por cuanto la decisión del Tribunal Constitucional no permite considerar nulos desde su origen preceptos legales posteriores a su entrada en vigor, y que habría que considerar en principio válidos, hasta que eventualmente se produzca su declaración de inconstitucionali-

dad. Por ello el Gobierno de Castilla-La Mancha ha presentado recurso de inconstitucionalidad contra la ley 7/1997, y en concreto contra sus arts. 1, 2 y 3, la Disposición Transitoria Única y la Disposición Final 1ª (recurso admitido a trámite por providencia de 22 de julio de 1997). Pero en tanto no se pronuncie el Tribunal Constitucional, la situación no parece muy clara, ya que en principio la legislación estatal es válida.

En fin, podemos mencionar que la Disposición Adicional Segunda de la ley autonómica que comentamos establece que las normas relativas a áreas de reparto, cálculo del aprovechamiento tipo y definición del aprovechamiento susceptible de apropiación se aplicarán a los municipios superiores a 50.000 habitantes, en las capitales de provincia y en los municipios comprendidos en los entornos metropolitanos delimitados por la Consejería competente; y también a los municipios entre 25.000 y 50.000 habitantes, salvo que disponga lo contrario la Consejería competente. En los municipios con población inferior a 25.000 habitantes no será obligatoria la citada regulación, salvo que la Consejería disponga lo contrario; y, de acuerdo con el artículo 1.4, cuando no sean aplicables tales normas, el aprovechamiento susceptible de apropiación será como mínimo el 85 por 100 del aprovechamiento medio resultante en la unidad de ejecución, o del permitido por el planeamiento.

3. Actividad no legislativa (de 1 de octubre de 1996 a 30 de septiembre de 1997)

La actividad de control de las Cortes, así como las resoluciones, mociones y proposiciones no de ley aprobadas en el período considerado, se han centrado en varios temas: en primer lugar, y de forma destacada, el agua, tanto por lo que se refiere al Plan Hidrológico del Tajo como, muy especialmente, al río Júcar. En segundo lugar, esta actividad se ha ocupado de temas universitarios y, en general, de educación. También hay que destacar alguna resolución de gran interés sobre financiación autonómica. En fin, ha sido muy abundante la actividad de control relativa a infraestructuras (carreteras y ferrocarril, especialmente), así como al empleo de los fondos públicos.

En cuanto a las iniciativas que han alcanzado el objetivo de la aprobación por las Cortes de una decisión no legislativa, como viene siendo habitual la mayoría de ellas provienen del propio Grupo Socialista que apoya al Gobierno, así como de la Representación Parlamentaria de Izquierda Unida, siendo de destacar en este último caso el elevado número de iniciativas no legislativas propuestas en

proporción a la importancia numérica de esta Representación (un solo diputado). Las propuestas del Grupo Parlamentario Popular han alcanzado la aprobación de la Cámara con menor frecuencia.

Destacamos a continuación algunas de las mociones, resoluciones y proposiciones no de ley aprobadas durante el período considerado.

• Como hemos apuntado, el agua puede considerarse el "tema estrella" de la actividad no legislativa de las Cortes. A título de ejemplo puede destacarse la Resolución del Pleno sobre el Plan Director de Abastecimiento del Agua en Castilla-La Mancha y sobre el Plan Director de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas en Castilla-La Mancha, aprobada el 26 de diciembre de 1996 (BOCCM nº 79, de 8 de enero de 1997). Dichos Planes fueron elaborados por el Gobierno como consecuencia de la Proposición No de Ley-10 (IV), presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular. La resolución de las Cortes a la que ahora nos referimos valora positivamente los objetivos, estrategias y líneas de actuación de dichos planes, tendentes a reflejar las actuaciones a realizar a medio, corto y largo plazo en la gestión del abastecimiento del agua a las poblaciones, y a establecer las actuaciones para resolver el problema de los vertidos de aguas de los núcleos urbanos.

Por lo que se refiere al Río Júcar, hasta el verano de 1997 las resoluciones aprobadas, sin el apoyo del Grupo Parlamentario Popular, reflejan el enfrentamiento entre el Gobierno regional y el central, y en concreto con el Ministerio de Medio Ambiente, hasta el Acuerdo entre ambos finalmente alcanzado el 28 de julio. Puede destacarse la sesión extraordinaria celebrada el 28 de enero de 1997, en la que se debatió la política hidráulica del río Júcar (DSCCM nº 30), aprobándose la correspondiente resolución con los votos en contra del Grupo Parlamentario Popular (BOCCM nº 82, de 7 de febrero de 1997). Dicha resolución rechaza el acuerdo suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Generalitat Valenciana (para trasladar agua desde el río Júcar a los ríos Turia y Vinalopó), y critica la actitud de la titular de aquel Ministerio, considerándola contraria a los intereses de Castilla-La Mancha. También debe destacarse la resolución del Pleno en relación al debate general sobre el grado de colaboración de los comparecientes en la Comisión no Permanente del Agua (creada para analizar este problema), que critica la incomparecencia de algunos altos cargos de la Administración del Estado ante dicha Comisión (BOCCM nº 87, de 20 de marzo de 1997). El Dictamen emitido por dicha Comisión en relación al aludido convenio fue aprobado por el Pleno el 17 de abril (BOCCM nº 95, de 18 de abril); las Cortes, considerando que sólo sería aceptable un Plan Hidrológico que asegurase el abastecimiento de las poblaciones afectadas, los caudales suficientes y la legalización de los regadíos existentes, rechazan de nuevo el convenio, acuerdan recurrirlo ante los Tribunales y apoyar la manifestación convocada en defensa del río Júcar. Igualmente hay que mencionar la resolución aprobada por el Pleno el 30 de mayo (BOCCM nº 113, de 3 de junio de 1997) en relación a las alegaciones a presentar al Plan Hidrológico del Júcar, en la que las Cortes señalan al Gobierno los criterios a tener en cuenta en dichas alegaciones. En fin, tras el acuerdo entre el Gobierno regional y el Ministerio sobre el Plan Hidrológico del Júcar, las Cortes aprobaron el día 5 de septiembre la Resolución en relación a la información del Consejo de Gobierno sobre dicho acuerdo (BOCCM nº 129, de 12 de septiembre de 1997), en la que apoyan el mismo, manifestando que contempla todas las demandas planteadas por el Gobierno regional.

En lo que atañe al río Tajo, hay que destacar la Resolución aprobada por el Pleno el 29 de abril de 1997, en relación al debate general relativo a los acuerdos adoptados sobre el Plan Hidrológico del Tajo, en el seno del Consejo del Agua de la Cuenca (BOCCM nº 100, de 30 de abril). Esta Resolución refleja una propuesta conjunta de los tres Grupos parlamentarios, y fue aprobada por asentimiento. Puesto que el texto del Plan Hidrológico, aprobado por el Consejo de la cuenca el 18 de abril, contiene los elementos fundamentales recogidos en la Proposición de ley Reguladora de los Trasvases de Agua entre Cuencas Hidrográficas, que las Cortes regionales habían presentado a las Generales en 1995, las Cortes acuerdan retirar dicha Proposición, e instar a las instituciones regionales a explicar a los ciudadanos el contenido del acuerdo sobre el Plan Hidrológico del Tajo.

• En relación con los ámbitos educativo y universitario, cabe destacar la Resolución del Pleno aprobada el 17 de marzo de 1997, en relación al debate general sobre el desarrollo universitario en Castilla-La Mancha (BOCCM nº 87, de 20 de marzo de 1997). Esta Resolución, aprobada con los votos a favor del Grupo Socialista y Representación Parlamentaria de Izquierda Unida, y la abstención del Grupo Popular, valora positivamente el Plan de Consolidación y Ampliación de la Universidad 1997- 2005, instando a los Gobiernos regional y nacional a adoptar las medidas para la financiación de la enseñanza universitaria. En cambio, el Pleno desestimó la moción presentada por Lucrecio Serrano Pedroche, del Grupo Parlamentario Popular, relativa a política general universitaria (propuesta: BOCCM nº 87, de 20 de marzo de 1997; desestimación: BOCCM nº 88, de 25 de marzo).

Hay que mencionar también la moción aprobada por el Pleno el 17 de abril,

relativa a las transferencias de competencias de Educación y aplicación de la ESO (BOCCM nº 95, de 18 de abril de 1997). En la misma, las Cortes muestran su preocupación por la política educativa del Ministerio de Educación y Cultura, así como por los recortes presupuestarios y la situación de parálisis de las transferencias en la materia.

- En relación a la financiación autonómica, pueden mencionarse las resoluciones aprobadas por el Pleno de las Cortes sobre el nuevo sistema de financiación, una presentada por la Representación Parlamentaria de Izquierda Unida, y otra por el Grupo Parlamentario Socialista (BOCCM nº 53, de 3 de octubre de 1996). Pero ha sido de especial interés el debate general sobre el modelo de financiación autonómica, celebrado el 24 de marzo a la vista del Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (DSCCM nº 32). Como consecuencia del mismo, se aprobó una Resolución del Pleno que acordó interponer los correspondientes recursos de inconstitucionalidad contra le legislación que establecía este modelo (BOCCM nº 88, de 25 de marzo de 1997).
- Por lo que se refiere a infraestructuras, podemos destacar como ejemplos la aprobación de la Proposición No de Ley 04/0501- 0041, relativa a la construcción de la autovía Albacete-Murcia, propuesta por Fernando López Carrasco y otros Diputados del Grupo Parlamentario Socialista (BOCCM nº 67, de 25 de noviembre de 1996); la PNL 04/0501-0069, relativa a la ubicación de una Estación de Alta Velocidad en Toledo, presentada por Joaquín Manuel Sánchez Garrido, del Grupo Parlamentario Socialista (BOCCM nº 98, de 25 de abril de 1997), o la PNL 04/0501-0086, relativa a la seguridad vial en las carreteras de la Red Autonómica de Castilla-La Mancha, propuesta por Miguel Angel Ortí Robles y otros parlamentarios del Grupo Popular (BOCCM nº 103, de 9 de mayo de 1997).
- En fin, sobre otras cuestiones, puede mencionarse la Resolución del Pleno de las Cortes 04/0505-0006, en relación al debate sobre el polígono de tiro de Anchuras (BOCCM nº 55, de 21 de octubre de 1996); la Resolución del Pleno de las Cortes 04/0505-0013, en relación al debate sobre la OCM del aceite de oliva (BOCCM nº 63, de 12 de noviembre de 1996); o la PNL- 04/0501-0089, relativa a la Central "José Cabrera" de Zorita, propuesta por José Molina Martínez, de la Representación Parlamentaria de Izquiera Unida, por la que se encarga a la Comisión de Industria y Trabajo de la Cámara la elaboración de un Dictamen sobre su situación (BOCCM nº 103, de 9 de mayo de 1997). También es de interés la PNL-04/0501-0094, propuesta por la Representación

Parlamentaria de Izquierda Unida, relativa al establecimiento de un Polígono de entrenamiento para el Ejército del Aire en Chinchilla (Albacete), que insta al Gobierno de la Nación a descartar el establecimiento del Polígono en dicho lugar (BOCCM nº 110, de 23 de mayo de 1997).

4. Datos estadísticos (1996)

- Leyes aprobadas: 4

- Preguntas orales (Pleno):

Presentadas: 70

Contestadas: 23 (además de 18 de otros períodos de sesiones)

Pendientes: 35 Retiradas: 12

- Preguntas orales (Comisión):

Presentadas: 13 Pendientes: 13

- Preguntas escritas:

Presentadas y contestadas: 1.101

- Interpelaciones:

Presentadas: 5 Contestadas: 3 Pendientes: 2

- Mociones:

Presentadas: 5 Aprobadas: 1 Desestimadas: 4

- Proposiciones No de Ley (Pleno):

Presentadas: 52 Aprobadas: 11 Desestimadas: 4 Retiradas: 4 Pendientes: 23

Conversión en debate general en Pleno: 10 Tramitadas de otros períodos de sesiones: 1 - Proposiciones No de Ley (Comisión):

Presentadas: 6 Aprobadas: 2 Retirada: 1 Pendientes: 3

- Planes remitidos por el Consejo de Gobierno:

Presentados: 3 Aprobados: 2 Pendiente: 1

- Peticiones de comparecencia (Pleno):

Presentadas: 15

Sustanciadas: 6 (más una tramitada de otros períodos)

Conversión en debate general en Pleno: 2

Pendientes: 7

- Peticiones de comparecencia (Comisión):

Presentadas: 38

Sustanciadas: 15 (más 3 de otros períodos de sesiones)

Retiradas: 2 Pendientes: 21

- Peticiones de documentación:

Presentadas y sustanciadas: 451

Abreviaturas:

DOCM: Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

BOCCM: Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha. DSCCM: Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla-La Mancha.